

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SILVIA EDITH POVEDA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.414.121, en contra de la NUEVA EPS y la CLÍNICA SAN RAFAEL, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA** del accionante consagrados en los artículos 2, 11 y 49 de la constitución política de Colombia.*
- 2. **AGENDAR** dentro de las 48 horas siguientes la cita con medicina nuclear con una IPS que si preste el servicio para Nueva EPS.*
- 3. **AGENDAR** dentro de las 48 horas siguientes el examen de anticuerpos.*
- 4. **BRINDAR TRATAMIENTO INTEGRAL** para todo lo que se relacione.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 22 de febrero del año en curso, con ocasión de la cita que tuvo con su médico endocrino, le fueron proferidas órdenes para un examen de anticuerpos, y una cita con medicina nuclear, siendo esta última dirigida la Clínica San Rafael.

Indicó que intentó agendar su cita para medicina nuclear desde el mes de marzo, y en vista que no era posible, se acercó a las instalaciones de la Clínica San Rafael donde le señalaron que no tenían convenio con NUEVA EPS, por lo que no era posible atenderla; en vista de ello se acercó a su EPS donde le solicitaron un soporte de la clínica donde indicaran que no tenían convenio.

Señaló que el 28 de junio se acercó a las instalaciones de la Clínica San Rafael, en busca de la constancia requerida, donde le dijeron que su EPS debe tener

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

claridad con quién tiene contrato vigente, y por tanto no podían expedir ningún soporte.

Al día siguiente, se comunicó con su EPS vía WhatsApp, informando lo acontecido, donde nuevamente le indican que debe llevar la constancia de la Clínica San Rafael.

Respecto al examen de anticuerpos, afirmó que fue autorizado, sin embargo cuando ha buscado agendar la cita, le señalan que no existe autorización, por lo que se comunicó nuevamente y le indicaron que ya estaba autorizada pero que no podían remitir la autorización porque está ya se encontraba en el sistema.

Por último afirmó que el 2 de agosto tiene cita con el endocrino para que revise el resultado de los exámenes y de la cita con medicina nuclear, no siendo agendada ninguna; por todo ello considera que son claras las trabas administrativas que pone la EPS para la autorizaciones requeridas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 30 de junio de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

NUEVA E.P.S.: *Indicó que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante, de conformidad con las patologías que ha presentado mientras se ha encontrado afiliada a la E.P.S.; añadiendo que la señora Poveda Cortés se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo.*

Frente a los hechos, adujo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues en todo momento ha actuado de conformidad con la normatividad que regula la materia de seguridad social en salud, y no reposa en el expediente, cartas de negación a los servicios de salud emitidas, por el contrario se han autorizado los servicios requeridos.

Señaló que respecto a la radicación de los servicios de salud, para que se le puedan atribuir a esta entidad posibles incumplimientos o barreras a la hora de la autorización de las órdenes, se debe acreditar que se realizó el trámite que corresponde como lo son la radicación de las órdenes médicas, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado, pues no resulta procedente amparar hechos futuros, o inciertos como lo son la negativa a la autorización de las órdenes médicas de la accionante, pues la vulneración o

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

amenaza debe ser actual e inminente, situación que no se presenta en este asunto.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL: *Expuso que el servicio de medicina nuclear no está funcionando hace 3 años en la institución, por lo que se ha oficiado a las EPS informando que no se están realizando tratamientos ambulatorios en ese sentido.*

Frente a los hechos indicó que no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues es deber de la EPS atender las pretensiones de la accionante, emitiendo las autorizaciones de los servicios que la paciente requiere, teniendo en cuenta los contratos que tiene vigentes con las instituciones que puedan brindar el servicio idóneamente.

Señaló las funciones de las instituciones prestadoras de salud en relación con la situación en particular, afirmando que las pretensiones de la tutela recaen exclusivamente en la EPS, informando que la clínica brindará los servicios de salud, siempre y cuando se forme parte de la red que maneja la entidad accionada, además de contar con el servicio requerido y habilitado, aunado a las órdenes dirigidas a la entidad.

En consecuencia afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la NUEVA EPS y la CLÍNICA SAN RAFAEL, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana de la señora SILVIA EDITH POVEDA CORTES, al no agendarla y remitirla oportunamente a una IPS que esté en condiciones de prestar el servicio médico requerido en medicina nuclear, y examen de anticuerpos, conforme lo ordenado por su médico tratante el 22 de febrero de 2022.

En un principio debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y de asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, es claro entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Ahora bien, en atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Igualmente, las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Respecto a las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, expuso:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional."

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para la respectiva Entidad Promotora de Salud; ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas, punto frente al cual ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 1059 de 2006 expuso:

*"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud **cuyo estado de enfermedad esté***

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” .(Negrilla fuera del texto)

Precisamente para establecer los casos en los que es procedente o no la orden de tratamiento integral por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 17 señaló:

" (...) es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable...”.

En este asunto, una vez revisada la documental visible allegada con el expediente, se observa que como resulta de los exámenes practicados a la accionante, su médico tratante ordenó el 22 de febrero de 2022, consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear, la cual a la fecha no han podido realizarse, toda vez que la Nueva E.P.S si bien autorizó la realización del procedimiento, este no ha sido agendado en la IPS Clínica San Rafael, la cual adujo no prestar ese servicio hace 3 años aproximadamente.

Así las cosas, la I.P.S. accionada no agendó los procedimientos para la accionante, lo que es motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad de la prestación del servicio a la Nueva E.P.S., pues bien, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las Entidades Promotoras de Salud al tener encomendado la prestación de éste servicio, están en la obligación de garantizar efectivamente el servicio médico prescrito y evitar a los pacientes demoras excesivas en la prestación de los mismos, como ocurre en el caso, en donde no existe fecha agendada para darle continuidad al tratamiento para la patología que padece la accionante, lo cual, ha generado que cuatro meses después de la orden y autorización médica, la accionante aún no sea agendada para llevar a cabo el procedimiento tanto en medicina nuclear, como el examen anticuerpos, situación que no está en obligación de soportar la señora Poveda Cortes.

De otro lado, no es de recibo el pronunciamiento elevado por la Nueva E.P.S., donde afirma que se debe acreditar que se realizó el trámite correspondiente de radicación de las órdenes médicas, toda vez, que conforme la jurisprudencia mencionada se tiene que tratándose de acciones constitucionales, la carga probatoria es más rigurosa para el accionado que para la accionante, ello, en

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

atención a la naturaleza de la acción de tutela, por lo que si bien, no existe constancia de radicación, la E.P.S se limitó a indicar que no obran en el plenario, cartas de negación a los servicios de salud emitidas, añadiendo que se han autorizado los servicios requeridos, sin allegar prueba alguna de sus afirmaciones, como lo son las autorizaciones y su remisión a una IPS que si cuenta con la capacidad de brindar el servicio médico requerido.

Es pertinente resaltar que se hace necesario que se agende inmediatamente a la accionante los servicios médicos prescritos y ordenados, para tratar la patologías que padece, en tanto que es evidente que los expertos en salud encontraron afectación a su salud y vieron la importancia de ordenarlo a fin de mejorar o evitar poner en riesgo inminente su calidad de vida, por lo que sin lugar a duda es de obligatorio cumplimiento que se le efectivicen.

Frente a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la actora, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para el efecto, y dada que la patología de la accionante no está catalogada como catastrófica o ruinosa, esta no puede ser acogida favorablemente, en virtud a que no se ha establecido el conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr la recuperación de su estado de salud, en consecuencia, la tutela no adoptará las demás medidas de tratamiento integral a que se refieren las pretensiones.

Así las cosas, se tiene entonces, que es responsabilidad atribuible a la NUEVA E.P.S., efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que sus usuarios cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones; en consecuencia, se le ordenará que de acuerdo a sus competencias adelante las acciones necesarias con las I.P.S con quienes tiene contrato activo para que la señora SILVIA EDITH POVEDA CORTES reciba el agendamiento de las citas requeridas, conforme sus necesidades en salud.

Lo anterior, por cuanto, además de lo ya expresado, el no darle el trámite correspondiente a las citas que la paciente requiere, no sólo afecta su integridad física, sino también su tranquilidad personal, lo que redundo en el desconocimiento de su derecho a una vida digna, configurándose con ello, una violación al derecho fundamental a la salud.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora SILVIA EDITH POVEDA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.414.121, que ha sido vulnerado por la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las acciones

PROCESO: No. 110013103038-2022-00250-00
ACCIONANTE: SILVIA EDITH POVEDA CORTES.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN RAFAEL.
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

necesarias para que la señora SILVIA EDITH POVEDA CORTES reciba el agendamiento de: (i) EXAMEN DE ANTICUERPOS y (ii) cita con MEDICINA NUCLEAR, conforme las ordenes médicas relacionadas.

TERCERO: REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d00940a6a5b6c0fd60683e1dd7233bb76c4a5c92db4b866877e162a68aacb91

Documento generado en 12/07/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>